

de ese tipo de préstamos. Incluso en el art. 19.4 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo se establecía un límite al interés en descubierto que se fijaba en una tasa anual equivalente superior a 2,5 veces el interés legal del dinero, lo que en este caso implicaría un interés de 10%, es decir 3 veces inferior al pactado.

Lo expresado nos lleva a declarar de forma necesaria el carácter usurario de la cláusula de interés remuneratorio incluida en el contrato de préstamo y su posterior modificación.

TERCERO.- En relación con las consecuencias del carácter usurario del préstamo concedido por la entidad BIGBANK AS CONSUMER FINANCE SUCURSAL EN ESPAÑA a doña María Dolores cabe señalar que conlleva su nulidad, que ha sido calificada en STS Sala 1ª de 14 de julio de 2009 como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva", por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, debiendo deducirse en este caso las cantidades que ya han sido abonadas por doña María Dolores.

CUARTO.- No procede hacer especial imposición en cuanto a las costas causadas en esta instancia, por cuanto que cada una de las partes deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

### F A L L O

Que, ESTIMANDO parcialmente la demanda interpuesta por la representación de BIGBANK AS CONSUMER FINANCE, SUCURSAL EN ESPAÑA frente a . . . . . debo

declarar la nulidad de pleno derecho del contrato de préstamo objeto de ésta litis y su posterior modificación, con las consecuencias previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, quedando en consecuencia obligada la prestataria únicamente a reintegrar exclusivamente la suma recibida.

Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas en ambas instancias.

Habiéndose dictado la presente sentencia en un procedimiento de juicio verbal por razón de la cuantía, y no superando ésta los 3.000 euros, **contra esta sentencia no cabe interponer recurso alguno** (artículo 455-1 de la LEC, según redacción dada al mismo por la Ley 37/2011, de 10 de Octubre, y la disposición transitoria única de ésta última).

Así, por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO - JUEZ

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado - Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.